

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

VS.

**PARTIDO NUEVO PROGRESISTA ("PNP") Y
SU CANDIDATO A GOBERNADOR,
LUIS FORTUÑO BURSET**

Promovido

**RESOLUCIÓN:
OCE-RE-2017-91**

**CASO NÚM.:
OCE-VA-2014-52**

**EN EL ASUNTO DE:
AUDITORÍA**

**NOTIFICACIÓN DE MULTA
ADMINISTRATIVA:
OCE-14-02**

RESOLUCIÓN

El 10 de octubre de 2014, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, en adelante OCE, notificó su Informe de Auditoría OCE-14-02 en relación al promovido, Partido Nuevo Progresista, (en adelante "PNP") y su candidato a Gobernador para las elecciones del 2012, licenciado Luis Fortuño Burset (LFB). El período auditado comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. La auditoría reflejó una serie de fallas, las cuales dieron margen a ocho hallazgos principales y tres secundarios. Como consecuencia de los hallazgos encontrados, la OCE le impuso a la parte promovida la suma de \$333,811.41 en multas. También ordenó la devolución de donativos por un total de \$111,157.36 y la devolución de \$90,309.09 al Departamento de Hacienda.¹ Inconforme con dicha determinación, la parte promovida solicitó el inicio del proceso adjudicativo, al amparo del Reglamento núm. 13 de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral (en adelante, el "Reglamento Núm. 13"). De conformidad con la sección 11.1 del Reglamento, designamos un Oficial Examinador para atender el recurso presentado. Surge de autos que luego de un sinnúmero de incidentes procesales, que incluyeron recursos ante

¹ Los hallazgos y determinaciones de la OCE fueron los siguientes:

1. Exceso por \$99,020.47 gastos de campaña: multa de \$297,061.41 y referir al Departamento de Hacienda para la determinación de uso indebido \$62,328.09 Fondo Especial.
2. Donaciones en exceso límite permitido: multa de \$28,850.
3. Donación persona jurídica sin comité fondos segregados: multa de \$3,900.
4. Dejar de proveer o aclarar información requerida: multa de \$4,000.
5. Donativos anónimos en exceso \$200: Devolución al Departamento de Hacienda \$17,050.
6. Donativos mayores de \$200 no identificados: Devolución a Hacienda \$37,132.36.
7. Donativos mayores de \$200 no reportados: Devolución a Hacienda \$36,150.
8. Radicación tardía de informes: Exime de multa por haberse presentado y no afectar auditoría.
9. Cuentas por pagar no informadas: Recomendación.
10. Utilización indebida Fondo Especial: Devolución a Hacienda \$10,176.
11. Sobrante no devuelto en cuenta Consulta sobre el estatus: Devolución a Hacienda \$17,805.

el Tribunal Apelativo y Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Oficial señaló vista sobre el estado de los procedimientos para el 8 de diciembre de 2016.

Un día antes de la fecha de la vista, las partes, por conducto de sus respectivas representaciones legales, presentaron ante la consideración del Oficial Examinador un documento titulado "Estipulación". En síntesis, señalaron las partes en el párrafo 12 del documento que, como resultado de múltiples reuniones, conferencias e intercambio de prueba y argumentos, habían acordado lo siguiente:


- (a) El PNP y su Candidato a gobernador, LFB, acuerdan satisfacer la cantidad de \$62,594.28 por concepto de multa administrativa impuesta por un exceso de \$20,864.76 del límite de diez millones de dólares para gastos de campaña. La multa administrativa impuesta en el Informe de Auditoría fue reajustada como resultado de que, durante el proceso ordenado por el Oficial Examinador, dirigido a lograr estipulaciones sobre los hechos y la prueba, la parte promovida produjo evidencia para acreditar que algunos de los gastos considerados para la imposición de la multa bajo el Informe de Auditoría no eran gastos de campaña, logrando así reducir el exceso imputado y, por consiguiente, el monto de la multa.
- (b) La parte promovida deberá satisfacer una multa administrativa adicional de \$4,000.00 por no contestar deficiencias señaladas por la OCE en la revisión requerida de Informes Periódicos de Ingresos y Gastos e Informes de Actos Políticos Colectivos radicados durante el período auditado para los distintos eventos electorales llevados a cabo en el año 2012.
- (c) La parte promovida acuerda devolver al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral en el Departamento de Hacienda la cantidad de \$75,707.36, conforme al Artículo 3.015 de la Ley 222, según enmendada.²
- (d) Con relación a los Hallazgos 1, 10 y 11 del Informe de Auditoría, lo cual incluye la devolución al Departamento de Hacienda en concepto de restitución al Fondo Especial de \$62,328.09 (Hallazgo 1), \$24,980.71 (Hallazgo 1) (correspondientes a devolución según reajustes a multa administrativa), \$10,176.00 (Hallazgo 10) y 17,805.000 (Hallazgo 11), como parte de lo acordado, la Oficina del Contralor Electoral referirá al Departamento de Hacienda la Estipulación junto con todas las cantidades mencionadas en este inciso (d) para que, a tenor con todas las leyes y sus reglamentos internos, tome las determinaciones que entienda necesarias con respecto a estas partidas y cualquier otra que dicho Departamento señale como un uso indebido del Fondo Especial. Lo anterior sin perjuicio de que las partes promovidas levanten toda y cualquier defensa que consideren tienen disponibles ante el Departamento de Hacienda con relación a estas partidas y cualquier otra que pueda señalar dicho Departamento. Es decir, la firma de esta Estipulación por las partes promovidas, en manera alguna, se debe interpretar como una aceptación o reconocimiento de responsabilidad por dichas partes con respecto a los Hallazgos que se detallan en el inciso (d).
- (e) Con respecto al Hallazgo 7, sobre donativos mayores de \$200.00 no identificados según requerido por Ley, se relevaría a las partes promovida de la devolución de \$36,150.00, sujeto a que las partes promovidas reporten e identifiquen correctamente los donantes que no fueron identificados. Para quedar relevada de la devolución de los \$36,150.00, la parte promovida deberá cumplir con la condición de reportar y la correcta identificación de los donantes mediante la presentación de los Informes correspondientes enmendados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la firma de esta Estipulación. De los anejos 16 al 18 del Informe Final de Auditoría surgen los nombres y cantidades, así como


² Ley 222-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico.

información pertinente adicional, de los donantes a ser reportados. Se requerirá que se reporten la totalidad de estos donantes, según requerido por la Ley 222-2011, para que se entienda cumplida la condición. De la parte promovida no cumplir con esta condición dentro del plazo aquí pactado, subsiste la sanción de devolver los donativos que no logre identificar. El plazo pactado para cumplir con la condición de reportar y la correcta identificación de los donantes mediante la presentación de los Informes correspondientes podrá ser prorrogado por un plazo adicional de treinta (30) días, a discreción de la OCE, siempre y cuando la parte promovida acredite haber realizado esfuerzos razonables dirigidos a dar cumplimiento a la condición pactada.

- (f) El Comité de Campaña de LFB responderá por la presente transacción con el balance en su estado de cuenta bancaria (del Comité) y el resto será responsabilidad del Partido Nuevo Progresista.
- (g) Dicho pago por conceptos de multas y las devoluciones al Fondo Especial de la OCE, detalladas en los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 12 de esta Estipulación se harán en pagos mensuales de igual cantidad por un término de doce (12) meses con un primer pago el 31 de enero de 2017. En la eventualidad de que subsista alguna obligación con relación al inciso (e) del párrafo 12 de esta Estipulación, su pago estará sujeto al mismo plazo de doce (12) meses aquí pactado.

Entre otras cosas, las partes también aceptaron que el acuerdo transaccional se regiría e interpretaría "como un contrato"³, y reconocieron y aceptaron que se trataba de una "estipulación de transacción y relevo total".⁴ Los promovidos reconocieron además la jurisdicción de la OCE y se obligaron a cumplir con la resolución que en su momento emitiera la OCE.⁵ También aceptaron las multas administrativas y devoluciones al Departamento de Hacienda por los conceptos detallados en el Informe de Auditoría "a los fines de concluir el presente proceso ante este foro administrativo".⁶

 El Oficial Examinador aceptó la solicitud de las partes y, en consecuencia, dejó sin efecto la vista señalada para el día siguiente.

 El 26 de mayo de 2017, el Oficial Examinador asignado ordenó a las partes informar el estado de los pagos que, como consecuencia de lo expresado en el párrafo 12 (g), debían haberse efectuado para esa fecha. En respuesta a dicha orden, las partes solicitaron un término adicional para cumplir con la misma (lo que les fue concedido) y, finalmente, el 20 de junio del año en curso presentaron una "Moción conjunta en cumplimiento de orden" a la cual acompañaron lo que titularon "Enmienda a estipulación". Las enmiendas van dirigidas a modificar los incisos (e) y (g) del párrafo 12 de la estipulación del 7 de diciembre, y añadir un nuevo inciso (h). En específico se

³ Estipulación del 7 de diciembre de 2016, párrafo 13.

⁴ *Id.*, párrafo 14.

⁵ *Id.*, párrafo 13 y 15.

⁶ *Id.*, párrafo 16.


señaló lo siguiente:

"Se modifica el inciso (e) del párrafo 12 de la Estipulación con el propósito de extender el término para cumplir con la condición de la enmienda a los Informes. Dicho inciso leerá de la siguiente manera:

(e) Con respecto al Hallazgo 7, sobre donativos mayores de \$200.00 no identificados, según requerido por Ley, se relevaría a las partes promovidas de la devolución de \$36,150.00, sujeto a que las partes promovidas reporten e identifiquen correctamente los donantes que no fueron identificados. Para quedar relevada de la devolución de los \$36,150.00, la parte promovida deberá cumplir con la condición de reportar y la correcta identificación de los donantes mediante la presentación de los Informes correspondientes enmendados en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma de esta Enmienda a la Estipulación. De los anejos 16 al 18 del Informe Final de Auditoría surgen los nombres y cantidades, así como información pertinente adicional, de los donantes a ser reportados. Se requerirá que se reporten la totalidad de estos donantes, según requerido por la Ley 222-2011, para que se entienda cumplida la condición. De la parte promovida no cumplir con esta condición dentro del plazo aquí pactado, subsiste la sanción de devolver los donativos que no logre identificar."

En lo que al inciso (g) del párrafo 12 respecta, las partes informaron haber acordado la siguiente modificación:

"(g) Dicho pago por conceptos de multas y las devoluciones al Fondo Especial de la OCE, detalladas en los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 12 de esta Estipulación se harán en pagos mensuales por un término de [veinticuatro] (24) meses comenzando desde la firma de esta Enmienda. En la eventualidad de que subsista alguna obligación con relación al inciso (e) del párrafo 12 de esta Estipulación, su pago estará sujeto al mismo plazo de [veinticuatro] (24) meses aquí pactado. En el caso de que se incumpla con lo dispuesto en el inciso (e) del párrafo 12 de esta Estipulación, la cantidad de treinta y seis mil ciento cincuenta dólares (\$36,150.00) se añadirá a la sanción ya impuesta, en concepto de devolución de donativos. Se le dará prioridad de pago a las sanciones impuestas en concepto de devolución de donativos."

 Por último, el inciso (h) añadido al párrafo 12 de la estipulación tiene el propósito de establecer las cuantías y fechas a pagar. El mismo lee como sigue:

"(h) El pago de lo adeudado en concepto de devolución de donativos y multa administrativa asciende a ciento cuarenta y dos mil trescientos [un] dólares con sesenta y cuatro centavos (\$142,301.64). Dicha cuantía se manejará mediante un plan de pago. De acuerdo con el inciso (f) del párrafo 12 de esta Estipulación, se hará un primer pago por la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete dólares con setenta y ocho centavos (\$43,947.78) dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de 2017, esta cantidad constituye el balance disponible en la cuenta del comité de campaña de LFB."

A continuación, establecieron un itinerario o plan de pagos el cual consiste de un total de 23 plazos mensuales de \$4,098.08, comenzando el 30 de julio de 2017, y un último pago por la suma de \$4,098.02 a efectuarse no más tarde del 30 de junio de 2019. El restante de la estipulación del 7 de diciembre quedó inalterado.

A solicitud nuestra, el Oficial Examinador presentó un Informe en el cual reseñó los hechos antes vertidos y los cuales surgen de los autos. Considerado el Informe del Oficial Examinador, resolvemos.

DETERMINACIONES DE HECHOS

El 3 de agosto de 2012, el Partido Nuevo Progresista radicó ante la OCE una Declaración de Organización para registrar el comité de campaña del partido. El promovido Luis Fortuño Bursset fungió como candidato a gobernador bajo el PNP en las elecciones generales celebradas el 6 de noviembre de 2012.

El PNP participó del Fondo Electoral para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular del partido. En el 2012, por ser año electoral, el PNP pudo girar hasta \$600,000 contra dicho Fondo. Tanto el PNP como su candidato a gobernador se acogieron a los beneficios del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales de \$5,000,000.

Una vez celebradas las elecciones, la OCE realizó una auditoría del financiamiento de la campaña política del 2012 del PNP y su candidato a la gobernación. El objetivo de dicha auditoría era determinar si dicho financiamiento se efectuó de conformidad con la Ley y reglamentación aplicable. El período auditado comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. La OCE emitió su Informe de Auditoría OCE-14-02 el 10 de octubre de 2014. La auditoría reflejó una serie de fallas, las cuales dieron lugar a ocho hallazgos principales y tres secundarios. Por razón de las deficiencias encontradas, la OCE impuso multas administrativas, ordenó la devolución de donativos y la devolución de fondos al Departamento de Hacienda. Los promovidos dieron inicio al proceso administrativo.

Entendemos procedente, además, hacer nuestros lo hechos previamente relatados y que surgen del contenido de los incisos (a), (b), (c) y (e) de la estipulación del 7 de diciembre de 2016. Nos explicamos.

En Rivera Menéndez v. Action Service Corp., 2012 TSPR 73, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación a la naturaleza y consecuencias de una estipulación. A esos efectos indicó:

"En nuestra jurisdicción hemos reconocido tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación; y (3) las que proponen determinado curso de acción, como por ejemplo, que se celebre una conferencia con antelación al juicio, que se someta una cuestión a un comisionado especial, o para que se admitan determinadas pruebas. [Citas omitidas.]

La primera clase, por lo visto, trata sobre las estipulaciones de hechos. Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. [Citas omitidas.] En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. [Citas omitidas.] Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo

posteriormente. [Citas omitidas.] La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. [Citas omitidas.]

Como segunda clase, está la estipulación que tiene el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro de este. En ese tipo de casos, hemos resuelto que esa estipulación obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. [Citas omitidas.] Incluso, esa clase de estipulación podría catalogarse como un contrato de transacción si cumple con los requisitos de ese tipo de contrato. [Citas omitidas.] Ello, porque no toda estipulación implica necesariamente la existencia de un contrato de transacción. [Citas omitidas.]

Por otro lado, la tercera clase de estipulación es la que trata sobre materias procesales. La Regla 26 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 26, por ejemplo, contempla que las partes puedan estipular la forma y manera de tomar deposiciones, así como la modificación del procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Asimismo, como ya hemos expuesto, las partes en un pleito pueden estipular la admisión de determinada prueba, entre otros asuntos. [Citas omitidas.]"

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la llamada estipulación no es otra cosa que un acuerdo transaccional cuyo efecto es el de poner fin al pleito entre las partes.⁷ En consecuencia, la misma, de conformidad a la normativa expresada en Rivera Menéndez, *supra*, obliga a las partes a su cumplimiento y tiene el efecto de cosa juzgada. Si bien las partes pactaron poner fin a las controversias en virtud de la Estipulación, según enmendada, la OCE, conforme a las autoridades conferidas por ley, está facultada a tomar las acciones que sean necesarias para hacer cumplir sus resoluciones, incluyendo solicitar el auxilio de los Tribunales.

Ante la realidad de que las partes suscribieron una Estipulación y subsiguiente enmienda no existe razón alguna para posponer la disposición final del asunto que nos ocupa. Por esta razón, procedemos a resolver sin trámite ulterior.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Mediante la Ley 222 del 18 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", en adelante Ley 222-2011, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó como política pública, el garantizar a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. La Ley reitera en sus

⁷ El lenguaje utilizado por las partes en su moción del 7 de diciembre claramente así lo refleja. De esa forma hablan, entre otras cosas, de "la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional" (párrafo 4), para luego informar que "han llegado a un acuerdo que pone fin a las controversias entre sí" (párrafo 8). Se refieren al documento como un "acuerdo transaccional" (párrafo 13) y "Estipulación de transacción" (párrafo 14), para informar que "las partes coinciden en que la manera más efectiva de dar por terminado el presente asunto es mediante lo acordado en el párrafo 10 de la presente estipulación" (párrafo 18).

normas de interpretación el imperativo de que todo financiamiento de campañas políticas se lleve a cabo de manera transparente, pública y siempre en cumplimiento con la ley y la normativa aplicable.⁸ La función de fiscalizar las campañas políticas recae en la Oficina del Contralor Electoral.


El artículo 7.000(a) de la Ley 222-2011, *supra*, expresamente dispone lo siguiente:

"Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, Informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el Informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir Informes negativos."

Por virtud de su artículo 9.000, la Ley 222-2011 creó el Fondo Especial para

Financiamiento de Campañas Electorales. Dicho Artículo lee como sigue:

Artículo 9.000 - Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.

 "Se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a Gobernador independientes, mediante la creación de un fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales. El mismo se nutrirá de recursos privados y públicos. Este Fondo requerirá que los partidos y candidatos que opten por acogerse a este sistema de financiamiento lo hagan plenamente. No podrán acogerse al sistema parcialmente."

Mientras, la Ley 222-2011, en su Artículo 9.001 establece:

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.

⁸ Véase Ley 222-2011, según enmendada, artículos 2.001 y 2.003.

El término "gasto de campaña" es definido por el artículo 2.004 (34) de la Ley como un gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales. Por su parte, el artículo 2.004 (32) define el término "fines electorales" de la siguiente manera:

"[E]l propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo. El término partido político incluirá un movimiento político en proceso de formación. Los términos 'aspirante' y 'candidato' incluirán a una persona claramente identificada en el primer caso y, en el segundo, una vez certificado como candidato por la Comisión Estatal de Elecciones."

Ninguna persona puede en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña en exceso de \$2,600.00.⁹ Todo donativo de \$200.00 o más requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, nombre de la persona o entidad a la que se hace el donativo y un número de identificación tal como su licencia de conducir o número electoral.¹⁰ El dejar de identificar a cualquier contribuyente que realice un donativo en exceso del límite establecido para donativos anónimos conlleva una pena de entre \$100.00 a \$500.00 de multa.¹¹ Hacer o aceptar donaciones en violación a lo dispuesto en la Ley puede conllevar una multa administrativa por la suma de dos a cinco veces la cantidad solicitada o aceptada.¹²



Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos a partidos políticos, aspirantes, candidatos o comités de campaña, a no ser que tenga establecido un comité de fondos segregados el cual deberá registrarse en la OCE y será tratado como un comité de acción política.¹³ Los donativos de los comités de fondos segregados no podrán exceder las cantidades autorizadas por ley a personas naturales.¹⁴ La infracción a lo anterior conlleva una pena de multa de entre dos a cinco veces la cantidad donada.¹⁵

⁹ Véase Ley 222, *supra*, Artículo 5.001

¹⁰ *Id.*, Artículo 5.003.

¹¹ Reglamento Núm. 14, *supra*. Sección 2.6 (5)

¹² *Id.*, Sección 2.6 (1)

¹³ Ley 222, *supra*, Artículo 5.006.

¹⁴ *Id.*, Artículo 5.007


¹⁵ Reglamento Núm. 14, *supra*, Sección 2.6 (22)

La Sección 2.6 (15) del Reglamento Número 14 (Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la OCE) tipifica como falta administrativa, sujeta a una pena de multa de entre \$1,000 a \$2,500 el dejar de contestar un requerimiento de información dentro de un proceso de investigación o adjudicativo de la OCE. El Reglamento aclara que la multa es por infracción, por lo cual más de una negativa puede acarrear más de una multa.

El Artículo 3.015 de la Ley 222-2011, *supra*, expresamente dispone que todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la OCE establecidos por dicha ley, así como las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido ingresarán al Fondo Especial de la OCE.

Con respecto al Hallazgo 1, el exceso de gastos de campaña de \$99,020.47, imputado originalmente en el Informe de Auditoría, se redujo a la suma de \$20,864.76. Esta reducción fue el resultado de que durante el transcurso del proceso adjudicativo la parte promovida produjo evidencia documental. Evaluada dicha evidencia, se acreditó a satisfacción de la OCE que existían partidas que no eran específicamente gastos de campaña electoral de las elecciones generales.

Como indicamos, el Artículo 9.001 establece un límite de \$10,000,000 al total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo. De exceder dicha cuantía la ley provee para una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.

 Es decir, la propia Ley reserva la multa, de tres (3) veces el exceso del límite, exclusivamente para gastos que sean de campaña electoral de las elecciones generales. La parte promovida, con la mencionada evidencia, demostró a satisfacción de la OCE que parte del exceso originalmente imputado no correspondía a gastos de campaña de las elecciones generales, reduciendo así la suma del exceso originalmente imputado a \$20,864.76.

A base de la evidencia considerada, del exceso previamente imputado, \$6,021.80 fueron reclasificados a gastos administrativos del Partido Nuevo Progresista y \$72,133.91 reclasificados a gastos del referéndum sobre estatus político y enmiendas constitucionales en cuanto al derecho a la fianza y reforma legislativa, las cuales fueron elecciones especiales y distintas a las elecciones generales, que se llevaron a cabo en el mismo año electoral del 2012.

Estas dos partidas suman la cantidad de \$78,155.71, la cual se resta al exceso previamente impuesto de \$99,020.47. Esto se traduce en un exceso revisado de \$20,864.76, para una multa

administrativa revisada de \$62,594.28, según surge de la Estipulación (lo cual es 3 veces el exceso revisado).

Los Hallazgos sobre donaciones en exceso del límite permitido por ley a personas naturales (Hallazgo 2); dejar de contestar adecuadamente señalamientos de deficiencias durante el período de la auditoría (Hallazgo 4); aceptar donativos anónimos en exceso de \$200.00 (Hallazgo 5); falta de identificación correcta y adecuada de donantes en exceso de \$200.00 (Hallazgo 6), se mantuvieron según fueron señalados en el Informe de Auditoría. En cuanto al Hallazgo sobre donaciones de personas jurídicas sin constituir Comités de Fondos Segregados, (Hallazgo 3), se eliminó la multa administrativa y se requirió evidencia de la devolución de dichos donativos. La parte promovida presentó evidencia de devolución de \$900.00, lo cual resultó en una reducción a \$1,050.00 de la devolución original de \$1,950.00.

Por último, con respecto al Hallazgo 7, la parte promovida se obligó a enmendar los Informes pertinentes a las donaciones hechas en exceso de \$200.00 no identificadas, en un periodo de treinta (30) días a partir de la firma de la Enmienda a la Estipulación. De cumplir con esa obligación, se eliminaría la devolución de \$36,150.00. En la eventualidad de incumplimiento subsistiría la obligación de devolver los \$36,150.00.

De conformidad con lo acordado entre las partes, emitimos la siguiente

RESOLUCION

Modificamos la multa impuesta por razón del gasto de campaña en exceso a lo autorizado por ley, a la cantidad de \$62,594.28, es decir, tres veces el exceso, de \$20,864.76. (Hallazgo 1).

Se le impone la multa de \$4,000 por su falta de atención a los requerimientos de información de la OCE durante el proceso de auditoría. (Hallazgo 4).

Se le impone la obligación de devolver al Fondo Especial de la OCE en el Departamento de Hacienda la suma total de \$74,807.36,¹⁶ por razón de los hallazgos 2, 3, 5 y 6, habiéndose descontado \$900.00 de donaciones hechas por persona jurídica de los cuales se presentó evidencia por parte del Comité Fortuño 2012, Inc.

¹⁶ Esta cantidad ascendía a \$75,707.36, pero fue reducida porque la parte promovida LFB produjo evidencia acreditando la devolución de \$900.00 a personas jurídicas. Esta partida incluye la devolución de donativos hechos en exceso del límite permitido por ley, ya que el PNP realizó gestiones para devolver dichos excesos a los donantes, pero las mismas no fueron fructíferas. Por tal razón, la OCE ordena la devolución de dichas partidas al Fondo de la Oficina del Contralor Electoral, mediante el giro de cheque a nombre del Secretario de Hacienda.

En lo que respecta a la falta de información necesaria para la correcta identificación de los 37 donantes en exceso de \$200.00, (Hallazgo 7), se le concede un último plazo hasta el 30 de julio para la completa identificación de los donantes. En su defecto, deberá de igual forma devolver la suma de los \$36,150.00.

Conforme al plan de pago estipulado, la suma total ascendente a la cantidad de \$141,401.64 será satisfecha de la siguiente forma:¹⁷

- a. La suma de \$43,947.78 será consignada en o antes del 15 de julio de 2017, la cual es el balance de la cuenta del Comité de Campaña de LFB.
- b. El balance, es decir, la suma de \$98,353.86, será satisfecha por el PNP mediante 23 pagos mensuales de \$4,098.08 cada uno, a realizarse en o antes del día 30 de cada mes, comenzando el 30 de julio de 2017, y un pago final de \$3,198.02 a efectuarse en o antes del día 30 de junio de 2019.

Hacemos constar que de no cumplirse con la condición impuesta por razón del Hallazgo 7, los pagos mensuales aumentarán en la suma de \$1,506.25, cada uno, para un total de \$5,604.33 mensuales y un pago final de \$4,704.27.

Los pagos mensuales se efectuarán mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Los pagos se acreditarán en primera instancia en concepto de devolución y luego los correspondientes a las multas administrativas. Los mismos, podrán ser entregados personalmente en la Secretaría de la OCE o mediante correo certificado a la dirección de la OCE en:

235 Ave. Arterial Hostos
Edificio Capital Center
Torre Norte - Buzón 1401
San Juan, PR 00918



Se apercibe a la parte promovente que el incumplimiento con cualesquiera de los pagos o abonos arriba establecidos dará lugar a que se entienda vencido la totalidad del balance adeudado a la fecha de incumplimiento, en cuyo caso se exigirá el pago inmediato del balance adeudado, así como el interés legal correspondiente. Además, quedaran a disposición de la OCE los remedios disponibles en las disposiciones pertinentes de la Ley 222-2011.

Con relación a los Hallazgos 1, 10 y 11 del Informe de Auditoría, y de conformidad con la Estipulación, se refiere a la consideración del Secretario de Hacienda el Informe de Auditoría junto

¹⁷ Esta cantidad ascendía a \$142,301.64, partida que se redujo por \$900.00 por la razón explicada en la nota al calce que precede.

con esta Resolución, para que sea dicha agencia quien, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, tome las determinaciones que entienda necesarias con respecto al uso indebido del Fondo Especial, la restitución a dicho Fondo, o cualquier otra acción que dicho Departamento señale. Las partidas allí señaladas son de \$62,328.09 (Hallazgo 1), \$24,980.71 (Hallazgo 1) (correspondientes a devolución según reajustes a multa administrativa), \$10,176.00 (Hallazgo 10) y 17,805.000 (Hallazgo 11).

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración. La Junta de Contralores Electorales deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si la Junta de Contralores Electorales rechaza la moción de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción, el término para solicitar revisión judicial comenzará a cursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta de Contralores Electorales tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución de la Junta de Contralores Electorales resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la Junta de Contralores Electorales acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Contralores Electorales, por justa causa y dentro de dicho término, autorice una prórroga para resolver, la cual no excederá de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del

Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2017.



WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN:

YO, LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

Lcdo. Ángel Rodríguez Nazario
Partido Nuevo Progresista y Comité Fortuño 2012
81 Ave. Muñoz Rivera
San Juan PR, 00918-1604


Vía correo electrónico:
lcdorodrigueznazario@gmail.com

y por correo interno:

Lcda. Sarah Rodríguez De Jesús
Directora de la División de Asuntos Legales
Oficina del Contralor Electoral
srodriguez@contralorelectoral.gov.pr

Lcdo. Carlos Cardona Fernández
carloscardonafe@hotmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2017.



LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria
Oficina del Contralor Electoral